

## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Noviembre veinticuatro (24) del dos mil Veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y teniéndose en cuenta que dentro del término del traslado de la liquidación del crédito presentado por la parte demandante, ésta no fue objetada por la parte demandada y el termino para tal efecto se encuentra precluido, el despacho procede a impartirle su aprobación.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
Juez

Ejecutivo  
Rda. 086-2013  
Crr



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_\_, fijado hoy 27-11-2023, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ  
Secretaria

## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Noviembre veinticuatro (24) del dos mil veintitrés (2023).

Visto el contenido del informe secretarial que antecede y observándose que efectivamente mediante auto de fecha Julio 26-2023, se dio aplicación a lo dispuesto en el literal "b", numeral 2 del artículo 317 del C.G.P., es decir se decretó la terminación del presente proceso en aplicación a la sanción que deja sin efecto la contienda judicial y por ende su desistimiento tácito, dada su inactividad procesal, habiéndose omitido en el referido auto el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro del proceso, razón por la cual se procederá de conformidad, para lo cual se deberá tener en cuenta de que no existan embargo de remanentes, caso en el cual por la Secretaría del juzgado se deberá proceder de conformidad.

En consecuencia éste Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente ejecución. En caso de encontrarse registrado embargo de remanente alguno, por la Secretaría del juzgado deberá proceder de conformidad. Líbrense las comunicaciones correspondientes.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
JUEZ

Ejecutivo.  
Rdo. 119-2013



#### JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_, fijado hoy 02-03-2023.

.- a las 8:00 A.M.

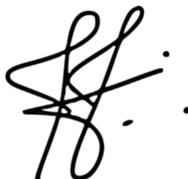
RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ.  
Secretaría

## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Noviembre veinticuatro (24) del dos mil veintitrés (2023).

Teniéndose en cuenta lo manifestado y solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante a través del escrito que antecede, el Despacho se abstiene de acceder a lo pretendido, por cuanto la respuesta obtenida por parte de la NUEVA EPS S.A., es clara en cuanto a la información requerida. Ahora, si la parte actora considera que la respuesta obtenida carece de toda veracidad, deberá proceder a demostrar lo correspondiente, a fin de resolver de conformidad.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
JUEZ

Ejecutivo.  
Rdo. 1164-2017



#### JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_, fijado hoy 27-11-2023.

., a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ.  
Secretaría

## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Noviembre veinticuatro (24) del dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe Secretarial que antecede y teniendo en cuenta que dentro del término de emplazamiento, a las PERSONAS INDETERMINADAS, respecto de la entidad demandada denominada SALAS SUCESORES Y COMPAÑÍA LTDA (NIT 890506115-0), no han comparecido a notificarse, encontrándose precluido el término de emplazamiento para tal efecto, es del caso proceder designarle curador ad-litem, con quien se surtirá la notificación correspondiente del auto admisorio de la demanda de fecha Mayo 20-2019, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7ª del art. 48 del C.G. P., y de ésta manera continuar con el trámite del proceso.

En consecuencia el Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Designar como CURADOR AD-LITEM de las PERSONAS INDETERMINADAS, respecto del demandado SALAS SUCESORES Y COMPAÑÍA LTDA (NIT 890506115-0), al Abogado WREYNED RAUL SARMIENTO DUARTE, quien habitualmente ejerce el cargo de su profesión, cuyo nombramiento es de forzosa aceptación, el cual recibe notificaciones al correo electrónico [oficinajuridicalac@gmail.com](mailto:oficinajuridicalac@gmail.com). Oficiese y hágase saber lo dispuesto en el numeral 7ª del art. 48 del C.G.P.

**SEGUNDO:** Procédase por la Secretaría del Juzgado a notificar el auto admisorio de la demanda de fecha Mayo 20-2019, al CURADOR AD-LITEM designado, previa aceptación del respectivo cargo.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
JUEZ

Pertenencia  
Rda. 1205-2018  
carr



#### JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_\_, fijado hoy 27-11-2023, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES  
Secretaria

## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Noviembre veinticuatro (24) del dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe Secretarial que antecede y teniendo en cuenta que dentro del término de emplazamiento, la demandada señora JUDITH VIRGINIA VELASCO DE MONDRAGON (CC 37.244.572), no ha comparecido a notificarse, encontrándose precluido el término de emplazamiento para tal efecto, es del caso proceder designarle curador ad-litem, con quien se surtirá la notificación correspondiente del auto admisorio de la demanda de fecha Marzo 14-2019 y corregido por auto de fecha Mayo 02-2019, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7ª del art. 48 del C.G. P., y de ésta manera continuar con el trámite del proceso.

En consecuencia el Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Designar como CURADOR AD-LITEM de la demandada señora JUDITH VIRGINIA VELASCO DE MONDRAGON (CC 37.244.572), al abogado MAURICIO MUÑOZ BALAGUERA, quien habitualmente ejerce el cargo de su profesión, cuyo nombramiento es de forzosa aceptación, el cual recibe notificaciones al correo electrónico [indiana606@hotmail.com](mailto:indiana606@hotmail.com). Ofíciase y hágase saber lo dispuesto en el numeral 7ª del art. 48 del C.G.P.

**SEGUNDO:** Procédase por la Secretaría del Juzgado a notificar el auto admisorio de la demanda de fecha Marzo 14-2019 y corregido por auto de fecha Mayo 02-2019, al CURADOR AD-LITEM designado, previa aceptación del respectivo cargo.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
JUEZ

Declarativo (Resolución compraventa)  
Rda. 230-2019  
carr



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_\_, fijado hoy 27-11-2023, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES  
Secretaría

## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Noviembre veinticuatro (24) del dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe Secretarial que antecede y teniendo en cuenta que dentro del término de emplazamiento, el demandado señor DARIO BAUTISTA (CC 13.231.250), no ha comparecido a notificarse, encontrándose precluido el término de emplazamiento para tal efecto, es del caso proceder designarle curador ad-litem, con quien se surtirá la notificación correspondiente del auto de mandamiento de pago de fecha Noviembre 05-2019, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7ª del art. 48 del C.G. P., y de ésta manera continuar con el trámite del proceso.

En consecuencia el Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Designar como CURADOR AD-LITEM del demandado señor DARIO BAUTISTA (CC 13.231.250), al abogado ANDERSON JULIAN GONZALEZ CASTELLANOS , quien habitualmente ejerce el cargo de su profesión, cuyo nombramiento es de forzosa aceptación, el cual recibe notificaciones al correo electrónico [juliangonzalezcastellanos@hotmail.com](mailto:juliangonzalezcastellanos@hotmail.com). Ofíciase y hágase saber lo dispuesto en el numeral 7ª del art. 48 del C.G.P.

**SEGUNDO:** Procédase por la Secretaría del Juzgado a notificar el auto de mandamiento de pago de fecha Noviembre 05-2019, al CURADOR AD-LITEM designado, previa aceptación del respectivo cargo.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
JUEZ

Ejecutivo  
Rda. 956-2019  
carr



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_\_, fijado hoy 27-11-2023, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES  
Secretaría

## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Noviembre veinticuatro (24) del dos mil veintitrés (2023).

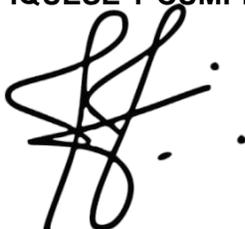
Visto el anterior informe Secretarial que antecede y teniendo en cuenta que dentro del término de emplazamiento, el demandado señor HUBER HERNEY CORTES MOSQUERA (CC 5.822.516), no ha comparecido a notificarse, encontrándose precluido el término de emplazamiento para tal efecto, es del caso proceder designarle curador ad-litem, con quien se surtirá la notificación correspondiente del auto de mandamiento de pago de fecha Enero 16-2020, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7ª del art. 48 del C.G. P., y de ésta manera continuar con el trámite del proceso.

En consecuencia el Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Designar como CURADOR AD-LITEM del demandado señor HUBER HERNEY CORTES MOSQUERA (CC 5.822.516), a la abogada YENNY TATIANA LOPEZ MONTEJO, quien habitualmente ejerce el cargo de su profesión, cuyo nombramiento es de forzosa aceptación, el cual recibe notificaciones al correo electrónico [yennytatianalopez1989@gmail.com](mailto:yennytatianalopez1989@gmail.com). Oficiese y hágase saber lo dispuesto en el numeral 7ª del art. 48 del C.G.P.

**SEGUNDO:** Procédase por la Secretaría del Juzgado a notificar el auto de mandamiento de pago de fecha Enero 16-2020, al CURADOR AD-LITEM designado, previa aceptación del respectivo cargo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
JUEZ

Ejecutivo  
Rda. 1104-2019  
carr



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_\_, fijado hoy 27-11-2023, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES  
Secretaria

## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Noviembre veinticuatro (24) del dos mil veintitrés (2023).

Teniéndose en cuenta que a la fecha la empresa denominada INCOLMINE, de manera oficial no ha dado respuesta al embargo decretado dentro de la presente ejecución, relacionado con el embargo del salario que devenga el demandado JOSE MIGUEL RODRIGUEZ PEREZ (CC 1.093.886.468), habiéndose comunicado inicialmente lo correspondiente a través del oficio No. 940 (Junio 04-2021) y requerido con posterioridad a través del oficio No. 2443 (Diciembre 14-2022), ya que lo allegado y obrante a través de los folios que anteceden, corresponden a una comunicación interna con la apoderada judicial de la parte demandante, es del caso requerir a la empresa INCOLMINE bajo los apremios previstos en el numeral 3 del artículo 44 del C.G.P. Líbrese la comunicación correspondiente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
JUEZ

Ejecutivo  
Rda. 048-2020  
carr



#### JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_\_, fijado hoy 27-11-2023, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES  
Secretaría

## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Noviembre veinticuatro (24) del dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe Secretarial que antecede y teniendo en cuenta que dentro del término de emplazamiento, al demandado JOSE FERNANDO SUANCHA RAMIREZ y PERSONAS INDETERMINADAS, no han comparecido a notificarse, encontrándose precluido el término de emplazamiento para tal efecto, es del caso proceder designarles curador ad-litem, con quien se surtirá la notificación correspondiente del auto admisorio de la demanda de fecha Marzo 23-2021, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7ª del art. 48 del C.G. P., y de ésta manera continuar con el trámite del proceso.

En consecuencia el Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Designar como CURADOR AD-LITEM del demandado JOSE FERNANDO SUANCHA RAMIREZ y PERSONAS INDETERMINADAS, a la Abogada MARIA DEL PILAR MEZA SIERRA, quien habitualmente ejerce el cargo de su profesión, cuyo nombramiento es de forzosa aceptación, la cual recibe notificaciones al correo electrónico [mariadelpilarmezaSierra@hotmail.com](mailto:mariadelpilarmezaSierra@hotmail.com). Oficiese y hágase saber lo dispuesto en el numeral 7ª del art. 48 del C.G.P.

**SEGUNDO:** Procédase por la Secretaría del Juzgado a notificar el auto admisorio de la demanda de fecha Marzo 23-2021, al CURADOR AD-LITEM designado, previa aceptación del respectivo cargo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
JUEZ

Pertenencia  
Rda. 640-2020  
carr



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_\_, fijado hoy 27-11-2023, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES  
Secretaria

## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Noviembre veinticuatro (24) del dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe Secretarial que antecede y teniendo en cuenta que dentro del término de emplazamiento, el demandado señor JHON JAIRO VANEGAS SUAREZ (CC 88.231.217), no ha comparecido a notificarse, encontrándose precluido el término de emplazamiento para tal efecto, es del caso proceder designarle curador ad-litem, con quien se surtirá la notificación correspondiente del auto de mandamiento de pago de fecha Mayo 07-2021, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7ª del art. 48 del C.G. P., y de ésta manera continuar con el trámite del proceso.

En consecuencia el Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Designar como CURADOR AD-LITEM del demandado señor JHON JAIRO VANEGAS SUAREZ (CC 88.231.217), a la Abogada DIANA CAROLINA RUEDA GALVIS, quien habitualmente ejerce el cargo de su profesión, cuyo nombramiento es de forzosa aceptación, el cual recibe notificaciones al correo electrónico [notificacionesprometeo@aecsa.co](mailto:notificacionesprometeo@aecsa.co) Ofíciense y hágase saber lo dispuesto en el numeral 7ª del art. 48 del C.G.P.

**SEGUNDO:** Procédase por la Secretaría del Juzgado a notificar el auto de mandamiento de pago de fecha Mayo 07-2021, al CURADOR AD-LITEM designado, previa aceptación del respectivo cargo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
JUEZ

Ejecutivo  
Rda. 222-2021  
carr



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_\_, fijado hoy 27-11-2023, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES  
Secretaría

## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Noviembre veinticuatro (24) del dos mil veintitrés (2023).

Habiéndose dado cumplimiento por la parte actora, respecto del requerimiento formulado mediante auto de fecha Noviembre 10-2023, en el sentido de allegarse el CERTIFICADO DE LIBERTAD Y TRADICION, debidamente actualizado, correspondiente al inmueble identificado con la M.I. 260-229913, de propiedad de la demandada GLADYS CECILIA CHACON TAMAYO (CC 60.339.348), se observa que a la ANOTACION No. 005, presenta registro del embargo comunicado por ésta unidad judicial a través del auto-oficio No. 0618 (02-06-2022) y sería del caso acceder a la petición de secuestro del mismo si no se observara que no existe claridad en relación con la nomenclatura de ubicación del bien inmueble a secuestrar, es decir solo se observa en el certificado allegado que la dirección de dicho inmueble corresponde que se encuentra situado en la CALLE 11 #48-4, determinado como predio urbano, pero su ubicación no es clara, ya que se desconoce el barrio o sector del mismo, como tampoco sus linderos, razón por la cual antes de acceder a lo pretendido por la parte actora, se le requiere para que de manera clara y precisa se sirva identificar por su nomenclatura y ubicación y/o sector, así como también aportar los linderos del aludido inmueble, a fin de que se pueda practicar en debida forma el secuestro correspondiente.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
JUEZ

Ejecutivo.  
Rdo. 360-2022



#### JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_, fijado hoy 27-11-2023.

.- a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ.  
Secretaría

**CONSTANCIA:** El suscrito hace constar que, una vez consultado ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, no aparecen registradas sanciones disciplinarias en contra del Dr. Jhon Jairo Vargas Salazar, quien actúa como apoderado de la parte demandante.

En San José de Cúcuta, 24 de noviembre de 2023.



Juan Carlos Sierra Celis

**Oficial Mayor**



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de noviembre del dos mil veintitrés (2023)

Correspondió por reparto la presente demanda **EJECUTIVA**, radicado bajo el No. 540014003005-2023-01008-00, instaurado por **GRUPO INALKEM S.A.S.**, a través de apoderado judicial, frente a **INDUSTRIAS CALZAMARK S.A.S.**, encontrándose el Despacho realizando el estudio preliminar a la demanda en cita observa lo siguiente:

El actor allega en el libelo de la demanda las facturas de venta (CP409, CP443, CP465, CP526, IDSFV2). Facturas con las cuales pretende el demandante se libre mandamiento de pago en contra del accionado.

Ahora bien, una vez revisados los mencionados títulos valores, se tiene que estos no cumplen el requisito de aceptación previsto para las facturas cambiarias, ya que las mismas solo contienen la firma de quien lo recibe sin indicar el nombre, su identificación y sin la fecha de recibo, no encontrándose esto conforme a los requisitos exigidos en el artículo 773 del C. del Co., que dispone lo siguiente:

*“(…) **ARTÍCULO 773. ACEPTACIÓN DE LA FACTURA.** Una vez que la factura sea aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, se considerará, frente a terceros de buena fe exenta de culpa que el contrato que le dio origen ha sido debidamente ejecutado en la forma estipulada en el título.*

*El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor.*

*La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción. En el evento en que el comprador o beneficiario del servicio no manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura, y el vendedor o emisor pretenda endosarla, deberá dejar constancia de ese hecho en el título, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento.*

**PARÁGRAFO.** *La factura podrá transferirse después de haber sido aceptada por el comprador o beneficiario del bien o servicio. Tres (3) días antes de su vencimiento para el pago, el legítimo tenedor de la factura informará de su tenencia al comprador o beneficiario del bien o servicio. (...)*” (Negrita y subraya realizada por el Despacho).

Por lo anterior y conforme lo expuesto, las facturas allegadas no cumplen con los requisitos exigidos por la ley, potísima razón por la que no existe título que avale las pretensiones del actor, por lo que el despacho se abstendrá de librar el mandamiento de pago solicitado.

En consecuencia, el Juzgado; **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Abstenerse de librar el mandamiento de pago solicitado, por lo indicado en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Ordenar la entrega de la demanda y sus anexos al actor, sin necesidad de desglose, previa constancias en el libro radicador y sistema siglo XXI de este Juzgado.

**TERCERO:** Reconocer personería para actuar como apoderado judicial de la parte actora al **Dr. JHON JAIRO VARGAS SALAZAR**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
**JUEZ**

J.C.S.



**CONSTANCIA:** El suscrito hace constar que, una vez consultado ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, no aparecen registradas sanciones disciplinarias vigentes en contra del Dr. David Jiménez Zambrano, quien actúa como apoderado de la parte demandante.

En san José de Cúcuta, 24 de noviembre de 2023.



Juan Carlos Sierra Celis  
**Oficial Mayor**



### JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA ORALIDAD

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Correspondió por reparto el conocimiento de la demanda **LIQUIDATORIA de SUCESIÓN INTESTADA** del causante **ROSA VALBUENA DE RODRIGUEZ**, impetrada por los señores **JESUS MARTIN RODRIGUEZ VALBUENA, LUZ MERCEDES RODRIGUEZ VALBUENA, YANETH ESPERANZA RODRIGUEZ VALBUENA, SARA INES RODRIGUEZ VALBUENA, ELEUTERIO RODRIGUEZ VALBUENA**, a través de apoderado(a) judicial, a la cual se le asignó radicación interna No. 540014003005-**2023-01028-00**, encontrándose el Despacho realizando el estudio preliminar a la demanda en citas, observa que:

- I. No se aporta por parte del actor junto con la demanda; un inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal o patrimonial, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 489 del C.G.P.
- II. Por otra parte, se observa que el actor allega recibo de impuesto predial y paz y salvo para sustentar la cuantía del presente proceso, se tiene que en estos documentos no son los idóneos para demostrar el avalúo del bien inmueble que se pretende adjudicar con la acción, razón por la cual la demanda carece del respectivo avalúo de los bienes de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 444 del C.G.P, en concordancia con el numeral 6 del artículo 489 del ibídem. En tal sentido el inmueble identificado con M.I. Nro., 260-0113227, no es avaluado por la parte actora conforme lo regulado en el artículo 444 del C. G. P., el cual es aplicable en virtud al numeral cuarto (4º) del ejusdem.

En tal virtud, este insumo procesal es necesario para determinar la cuantía de la presente acción, en concordancia con el numeral 5 del artículo 26 del Código General del Proceso. En tal sentido deberá aportar el respectivo certificado de avalúo catastral especial del bien inmueble objeto de sucesión bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-0113227 para la actual vigencia.

- III. Finalmente, se observa que el Registro Civil de Nacimiento de la señora JOHANA ALEXANDRA RODRIGUEZ VALBUENA, fue aportado de forma borrosa, difusa y en algunos apartes ilegibles, lo que no se encuentra conforme a lo previsto en el artículo 84 del C.G. del P., por lo que extremo actor deberá aportar la mencionada prueba que pretende hacer valer en el proceso de forma legible.

Así las cosas, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. P., se procederá a inadmitir la demanda a fin de que se subsanen las falencias antes descritas, so pena de rechazo.

En consecuencia, este JUZGADO, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar inadmisibile la demanda y se le concede un término de cinco días para Subsanaarla so pena de rechazo.

**SEGUNDO:** Conceder cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo.

**TERCERO:** Reconocer personería para actuar al **Dr. DAVID JIMENEZ ZAMBRANO**, como apoderado judicial de la parte actora, conforme al poder otorgado

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
**JUEZ**

J.C.S.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE**  
**CÚCUTA - ORALIDAD**  
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy **27-NOVIEMBRE-2023**, a las 8:00 A.M.



**RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES**  
Secretario

**CONSTANCIA:** El suscrito hace constar que, una vez consultado ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, no aparecen registradas sanciones disciplinarias vigentes en contra del Dr. Marlon Antonio Fernández Numa, quien actúa como apoderado de la parte demandante.

En San José de Cúcuta, 24 de noviembre de 2023.



Juan Carlos Sierra Celis

**Oficial Mayor**



### **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Correspondió por reparto la presente demanda **EJECUTIVA**, bajo el radicado No. 540014003005-**2023-01091-00**, para estudiar su admisión y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G.P, y atendiendo a que la presente demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos conforme a los artículos 621 y 774 del Código del Comercio; 82, 84, 89, del Código General del Proceso por contener una obligación clara, expresa y exigible, es del caso proceder a librar mandamiento de pago en la forma que considera este Despacho.

No obstante, es necesario advertir que los títulos base de recaudo de la presente acción ejecutiva; **Factura Electrónica de Venta No. FVC-133**, fue adjuntada de manera digital, lo anterior con fundamento en el artículo 4 de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, el Juzgado; **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Ordenarle al demandado **OVIEDO VERA INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A.S. - OVINCO S.A.S. NIT 900.846.100-4**, pague a **CARLOS ARTURO PEÑA ARDILA, C.C. 13.467.003**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto las siguientes obligaciones dinerarias:

- A.** La suma de **CINCUENTA MILLONES DE PESOS MCTE., (\$50.000.000)** valor de la factura electrónica de venta No. FVC-133.
- B.** Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde que se hizo exigible la obligación, es decir desde el 12 de octubre de 2022 hasta que se satisfagan las pretensiones.

**SEGUNDO:** Notifíquese este auto personalmente al demandado, de la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es; remitiendo copia de esta providencia junto con la demanda y sus anexos al accionado. Adviértasele que tiene diez (10) días para proponer excepciones.

**TERCERO:** Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de **MENOR** cuantía.

**CUARTO:** Requerir a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, para que una vez sean practicadas las medidas cautelares, en el término de los treinta (30) días siguientes, materialice la notificación al extremo pasivo conforme lo

enunciado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

**QUINTO:** Reconocer personería para actuar al **Dr. MARLON ANTONIO FERNANDEZ NUMA**, como apoderado judicial de la parte actora, conforme al poder conferido.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
**JUEZ**

J.C.S.



**CONSTANCIA:** El suscrito hace constar que, una vez consultado ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial no aparecen registradas sanciones disciplinarias en contra del Dr. Hernán Darío Acevedo Maffiold, quien actúa como apoderado de la parte demandante.

En San José de Cúcuta, 24 de noviembre de 2023.

  
Juan Carlos Sierra Celis  
**Oficial Mayor**



### **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Correspondió por reparto el conocimiento del presente proceso **EJECUTIVO** bajo el radicado No. 540014003005-**2023-01092**-00 para estudiar su admisión y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G.P, y atendiendo a que la presente demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos conforme a los artículos 621 y 709 del Código del Comercio; 82, 84, 89, del Código General del Proceso por contener una obligación clara, expresa y exigible, es del caso proceder a librar mandamiento de pago.

No obstante, es necesario advertir que los títulos base objeto de recaudo de la presente acción ejecutiva - **Pagaré a la Orden No. 202220240404** - fue adjuntado de manera digital, lo anterior con fundamento en el artículo 4 de la Ley 2213 de 2022.

Por otra parte, no se accederá a librar orden ejecutiva de pago por concepto de honorarios y comisiones tasadas correspondientes a la suma de (\$89.937) de qué trata el artículo 39 de la Ley 590 de 2000, en concordancia de la resolución 001 de 2007 en su artículo 1 expedido por el Consejo Superior de Microempresa.

Así mismo, tampoco se accederá a librar orden ejecutiva de pago por concepto de gastos de cobranza la suma de (\$559.505), conforme a la cláusula tercera del título base de ejecución.

Como quiera que el extremo actor no tiene la competencia para imponer el cobro de gastos procesales, honorarios de abogado al resiente, en la medida de que dentro de sus funciones legales y reglamentarias no figura esa atribución, a pesar de que el actor manifiesta que sus pretensiones están amparadas en la cláusula tercera del precipitado pagare y en el artículo 39 de la Ley 590 de 2000.

Razón por la cual, procedió el Despacho a revisar la mencionada norma que reza lo siguiente:

*“(…) ARTICULO 39. SISTEMAS DE MICROCREDITO. Con el fin de estimular las actividades de microcrédito, entendido como el sistema de financiamiento a microempresas, dentro del cual el monto máximo por operación de préstamo es de veinticinco (25) salarios mínimos mensuales legales vigentes sin que, en ningún tiempo, el saldo para un solo deudor pueda sobrepasar dicha cuantía autorízase a los intermediarios financieros y a las organizaciones especializadas en crédito microempresarial, para cobrar honorarios y comisiones, de conformidad con las tarifas que autorice el Consejo Superior de Microempresa, no repuntándose tales cobros como intereses, para efectos de lo estipulado en el artículo 68 de la Ley 45 de 1990.*

*Con los honorarios se remunerará la asesoría técnica especializada al microempresario, en relación con la empresa o actividad económica que desarrolle, así como las visitas que deban realizarse para verificar el estado de dicha actividad empresarial; y con las comisiones se remunerará el estudio de la operación crediticia, la verificación de las referencias de los codeudores y la cobranza especializada de la obligación.*

**PARÁGRAFO.** *<Parágrafo adicionado por el artículo 39 de la Ley 2069 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> Los intermediarios financieros y las organizaciones especializadas en crédito microempresarial, deberán reportar conforme lo determinen las entidades que ejerce su inspección vigilancia y control, los honorarios y comisiones cobrados. (...)*”  
*(Cursiva y subraya realizadas por el despacho).*

Ahora bien, en la relacionada norma se estableció un incentivo para cobrar honorarios y comisiones para los microempresarios por la operación crediticia, la verificación de la referencia de los codeudores y la cobranza especializada de la obligación, más sin embargo en ninguna parte de la norma se establece que estos honorarios corresponden a gastos judiciales o de cobranza judicial, o en los que se incurran por iniciarse un proceso judicial, como lo considera el actor en sus pretensiones, igualmente el actor en la pretensión séptima de la demanda solicita se condene a la demandada al pago de agencias en derecho y costas procesales que implique la presente ejecución, solicitando dos veces el cobro por los mismos conceptos en la demanda.

Por eso, sin ir más lejos, los honorarios de un abogado como gasto al interior de un proceso judicial reciben la denominación de agencias en derecho, por lo que su definición le compete a una autoridad judicial, de acuerdo con las tarifas previamente regladas por el Consejo Superior de la Judicatura, cuyo valor no necesariamente corresponde a los costos pagados por una de las partes a su abogado<sup>1</sup>.

Por otra parte, tampoco se accederá a librar mandamiento de pago por concepto de póliza de seguro del crédito tomada por los hoy demandados, la suma de (\$5.352), de acuerdo a la cláusula cuarta del título base de ejecución. Ya que la mencionada suma de dinero no se encuentra expresa en el título valor objeto de recaudo judicial, en conformidad con lo previsto en el numeral 1 del artículo 709 del C. Cio.

<sup>1</sup> Sentencia T-625 de 2016, M.P. María Victoria Calle Correa.

Así las cosas, como quiera que el relacionado, título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, y atendiendo a que la presente demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos conforme a los artículos 621 y 774 del Código del Comercio, se libraré mandamiento de pago en la forma considerada por este Despacho.

En consecuencia, el Juzgado;

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Ordenarle a la demandada **JANNY PATRICIA HERNANDEZ GONZALEZ, C.C. 23183794**, pague a **FUNDACIÓN DELAMUJER COLOMBIA S.A.S. NIT 901.128.535-8**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto las siguientes obligaciones dinerarias:

- A.** La suma de **DOS MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS VEINTITRES PESOS M/CTE., (\$2.797.523)**, por concepto de capital insoluto.
- B.** Más los intereses remuneratorios o de plazo causados y no pagados a la tasa de Microcrédito 45.4756000%, efectivo anual, desde 06/05/2022 y hasta el día 20/11/2023, por la suma de **QUINIENTOS DIECISEIS MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE., (\$516.240)**.
- C.** Más los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la ley, a partir del 21 de noviembre de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Notifíquese este auto personalmente a la demandada, de la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Adviértasele que tiene diez (10) días para proponer excepciones.

**TERCERO:** Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de **MÍNIMA** cuantía.

**CUARTO:** Requerir a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, para que una vez sean practicadas las medidas cautelares, en el término de los treinta (30) días siguientes, materialice la notificación al extremo pasivo conforme lo enunciado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

**QUINTO:** Reconocer personería para actuar al **Dr. HERNAN DARIO ACEVEDO MAFFIOLD**, como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET  
JUEZ**

J.C.S.



**CONSTANCIA:** El suscrito hace constar que, una vez consultado ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, no aparecen registradas sanciones disciplinarias en contra del Dr. Diego Sebastian Lizarazo Redondo, quien actúa como apoderado de la parte demandante.

En San José de Cúcuta, 24 de noviembre 2023.



Juan Carlos Sierra Celis  
**Oficial Mayor**



### **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Correspondió por reparto el conocimiento de la presente demanda **EJECUTIVA**, radicada internamente bajo el No. 540014003005-**2023-01095**-00, instaurada por **RENTABIEN S.A.S.**, en contra de **DIEGO ENRIQUE PAEZ CALVO y ANGELICA MARIA MENESES CARRILLO**, a través de apoderado judicial. Se observa que efectivamente se encuentra que el documento adosado presta mérito ejecutivo, el cual reviste los requisitos del artículo 430, 431 y 463 del C. G. del P., por lo tanto, siendo procedente se librará mandamiento de pago en la presente demanda.

No obstante, es necesario advertir que el título base de recaudo de la presente acción ejecutiva - **CONTRATO DE ARRIENDO DESTINO COMERCIO** - fue adjuntado de manera digital, lo anterior con fundamento en el artículo 4 de la Ley 2213 del 2022.

Por otra parte, respecto al monto solicitado (\$1'996.500,00) por concepto de cláusula penal por el incumplimiento del contrato de arrendamiento, debe tenerse en cuenta que el artículo 1601 del C. Civil expresa: “ *...Cuando por el pacto principal, una de las partes se obligó a pagar una cantidad determinada, como equivalente a lo que por la otra parte debe prestarse, y la pena consiste asimismo en el pago de una cantidad determinada, podrá pedirse que se rebaje de la segunda todo lo que exceda al duplo de la primera...* ”; y para el presente caso se tiene que el canon de arrendamiento es de (\$665.500,00). Por tanto, la cláusula de incumplimiento no podrá ser superior al doble del mencionado monto.

En consecuencia, el JUZGADO, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Ordenarles a los demandados **DIEGO ENRIQUE PAEZ CALVO, C.C. 88.255.506, y ANGELICA MARIA MENESES CARRILLO, C.C. 37.397.906**, paguen en el término de cinco (5) días a **RENTABIEN S.A.S. NIT 890.502.532-0**, las siguientes sumas de dinero:

- A.** La suma de **UN MILLON DOSCIENTOS SETENTA Y UN MIL PESOS MONEDA LEGAL, (\$1'271.000,00)**, por concepto de cánones de arrendamiento que corresponden a arriendo mes de octubre 2023 por (\$605.500,00), y arriendo mes de noviembre 2023 (\$665.500,00).

**B.** La suma de **UN MILLON TRESCIENTOS TREINTA Y UN MIL PESOS MONEDA LEGAL, (\$1'331.000,00)**, por concepto de multa de incumplimiento del contrato de arrendamiento.

**C.** Las sumas por concepto de arrendamiento y servicios públicos que se causen en el proceso a cargo de los demandados, por corresponder a deudas de carácter de prestaciones periódicas como lo dispone el artículo 88 No. 3 del C.G.P.

**SEGUNDO:** Darle a esta demanda el trámite del proceso ejecutivo singular de **MÍNIMA** cuantía.

**TERCERO:** Notifíquese este auto personalmente a los demandados, de la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, remitiéndole copia de esta providencia junto con la demanda y sus anexos a los accionados. Adviértaseles que tienen diez (10) días para proponer excepciones.

**CUARTO:** Requerir a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, para que una vez sean practicadas las medidas cautelares, en el término de los treinta (30) días siguientes, materialice la notificación al extremo pasivo conforme lo enunciado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

**QUINTO:** Reconocer personería para actuar a **Dr. DIEGO SEBASTIAN LIZARAZO REDONDO**, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



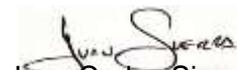
**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
**JUEZ**

J.C.S.



**CONSTANCIA:** El suscrito hace constar que, una vez consultado ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, no aparecen registradas sanciones disciplinarias en contra de la Dra. Adriana Vásquez Díaz, quien actúa como apoderada de la parte demandante.

San José de Cúcuta, 24 de noviembre de 2023.



Juan Carlos Sierra Celis

**Oficial Mayor**



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Correspondió por reparto el conocimiento de la presente demanda **EJECUTIVA**, bajo el radicado No. 540014003005-**2023-01097**-00 para estudiar su admisión y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G.P, y atendiendo a que la presente demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos conforme a los artículos 621 y 709 del Código del Comercio; 82, 84, 89, del Código General del Proceso por contener una obligación clara, expresa y exigible, es del caso proceder a librar mandamiento de pago en la forma solicitada.

No obstante, es necesario advertir que los títulos base de recaudo de la presente acción ejecutiva - **PAGARÉ No. 24323287** - fue adjuntado de manera digital, lo anterior con fundamento en el artículo 4 de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, el Juzgado;

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Ordenarle al demandado **ROMER FABIÁN RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, C.C. 1.094.348.379**, pague al **BANCO FINANADINA S. A. NIT. 860.051.894-6**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto las siguientes obligaciones dinerarias:

- A.** La suma de **SEIS MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$6.400.000)**, por concepto de capital respecto del pagaré No. 24323287, aportado como base de la ejecución, de los cuales CINCO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS SEIS PESOS M/CTE. (\$5.242.406) corresponden a capital acelerado.
- B.** La suma de **DOS MILLONES OCHENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS ONCE PESOS M/CTE. (\$2.086.311)**, por concepto de intereses corrientes causados y no pagados (de plazo) liquidados sobre el capital por un valor de UN MILLÓN CIENTO CINCUENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M/CTE. (\$1.157.593) contenidos en el pagaré No. 24323287, aportado como base de la ejecución. Estos intereses corresponden al periodo comprendido entre el tres (3) de febrero de 2023 al tres (3) de noviembre del mismo año y fueron liquidados a una tasa de 32.84% efectivo anual.

**C.** Más l os intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la ley, es decir, de acuerdo con la Certificación de Intereses Bancarios expedida por la Superintendencia Financiera, sobre el capital contenido en el pagaré en mención, desde el día siguiente a la fecha de su vencimiento, esto es, veintiocho (28) de octubre de 2023, hasta la fecha en que se efectúe el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Notifíquese este auto personalmente a la parte demandada, de la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es; remitiendo copia de esta providencia junto con la demanda y sus anexos al demandado para el respectivo traslado. Adviértasele que tiene diez (10) días para proponer excepciones.

**TERCERO:** Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de **MÍNIMA** cuantía.

**CUARTO:** Requerir a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, para que una vez sean practicadas las medidas cautelares, en el término de los treinta (30) días siguientes, materialice la notificación al extremo pasivo conforme lo enunciado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

**QUINTO:** Reconocer personería para actuar a la **Dra. ADRIANA VASQUEZ DIAZ**, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
**JUEZ**

J.C.S.



**CONSTANCIA:** El suscrito hace constar que, una vez consultado ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, no aparecen registradas sanciones disciplinarias en contra de la Dra. Carolina Abello Otalora, quien actúa como apoderada de la parte demandante.

En San José de Cúcuta, 24 de noviembre de 2023.



Juan Carlos Sierra Celis

**Oficial Mayor**



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Correspondió por reparto el conocimiento de la solicitud de la orden de APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN, (Garantía Mobiliaria), prevista dentro del **MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO**, invocada por **RCI COLOMBIA S. A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, a través de apoderada judicial, frente a **ROWIZON JAIR CAMACHO FLECHAS**, a la cual se le asignó radicación interna No. 540014003005-2023-01098-00, se observa que reúne a cabalidad los requisitos exigidos por el artículo 57, 60, parágrafo 2º y 62 de la Ley 1676 del 2013, artículos 2.2.2.4.2.3, y 2.2.2.4.2.70 numeral 3º del Decreto reglamentario N° 1835 del 2015, en armonía con el artículo 17, numeral 7º del Código General del Proceso, razón por la que se procederá a su admisión.

Por lo expuesto el JUZGADO, **RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR LA APREHENSIÓN** del bien que se encuentra gravado con Garantía Mobiliaria por **ROWIZON JAIR CAMACHO FLECHAS** (C.C. 1093791201 - Deudor - Garante), a favor de **RCI COLOMBIA S. A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, (Acreedor Garantizado NIT. 900.977.629-1), el cual se individualiza así:

- Placa No: **KTP903**
- Marca: RENAULT
- Línea: KWID
- Modelo: 2022
- Color: GRIS ESTRELLA NEGRO
- Servicio: PARTICULAR
- Clase de vehículo: AUTOMOVIL
- Numero de Motor: B4DA405Q113908
- Número de Chasis: 93YRBB009NJ996509

Matriculado ante la Secretaría Municipal de Tránsito y Transporte de Villa del Rosario, y, obtenida la inmovilización del rodante en comento, de manera consecuencial se dispone **LA ENTREGA** del mismo al precitado Acreedor Garantizado o su apoderado judicial, quien cuenta con facultades para ello.

**SEGUNDO:** Para el cumplimiento de lo anterior, por secretaría OFÍCIESE a la **SECRETARIA MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE GIRÓN**, y al comandante de la **POLICIA NACIONAL – SIJIN AUTOMOTORES** de esta ciudad, para que procedan a dejar a disposición de los siguientes parqueaderos o estacionamientos, la anotada garantía mobiliaria e informar su acontecimiento a esta Unidad Judicial.

Las precitadas autoridades policiales se encuentran investidas para aplicar la Circular DESAJCUC23-05 del 25/01/2023, esto es, dejar el vehículo en las instalaciones de los siguientes parqueaderos:

**PARQUEADERO 2: “ALMACENAMIENTO y BODEGAJE DE VEHICULOS LA PRINCIPAL S.A.S.”**

DIRECCION La avenida 2E # 37-31 del Barrio 12 de octubre del municipio de los Patios, de Norte de Santander.

REPRESENTANTE LEGAL: MICHEL DAVID GARZON SALINAS

TELEFONO CONTACTO: 3123147458 – 3233053859

Email: [notificaciones@almacenamientolaprincipal.com](mailto:notificaciones@almacenamientolaprincipal.com)

**PAQUEADERO 3: PARQUEADERO COMMERCIAL CONGRESS S.A.S**

DIRECCION Anillo vial oriental torre 48 CENS- Puente Rafael García Herreros, a un costado. Cúcuta. Norte de Santander.

REPRESENTANTE LEGAL: CRUZ HELENA MALDONADO MORENO

TELEFONO CONTACTO: 3502884444 -3185901618 - 3158569998

Email: [judiciales.cucuta@gmail.com](mailto:judiciales.cucuta@gmail.com)

No obstante lo anterior, en el evento de no poderse dar aplicación a lo anteriormente dispuesto y acreditarse tal situación, las precitadas autoridades quedan investidas para dejar la garantía mobiliaria en un parqueadero o estacionamiento que brinde condiciones idóneas de cuidado para el rodante, evento en cual de manera oportuna deberá informar tal acontecimiento al despacho o a los correos electrónicos [notificaciones.rci@aecsa.co](mailto:notificaciones.rci@aecsa.co) - [carolina.abello911@aecsa.co](mailto:carolina.abello911@aecsa.co) - [lina.bayona938@aecsa.co](mailto:lina.bayona938@aecsa.co), [list.garantiasmobiliarias@rcibanque.com](mailto:list.garantiasmobiliarias@rcibanque.com) - [juridica@rci-colombia.com](mailto:juridica@rci-colombia.com) para que de ésta manera la secretaría del Juzgado quede facultada para comunicar a dicha dependencia que la entidad **RCI COLOMBIA S. A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, (Acreedor Garantizado), está autorizada para pagar los gastos generados y por ende retirar el bien objeto de la garantía mobiliaria (Automóvil) a fin de formalizar la entrega.

Por último, en atención a lo regulado en el Decreto reglamentario, es del caso destacar que **LA PRESENTE APREHENSIÓN Y ENTREGA NO ADMITE OPOSICIÓN.**

**TERCERO:** Reconocer personería jurídica para actuar como apoderada del Acreedor Garantizado, a la Profesional del Derecho; **Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA**, en los términos del poder conferido.

**CUARTO:** Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P. OFÍCIESE.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET  
JUEZ**

J.C.S.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**  
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy **27-NOVIEMBRE-2023**, a las 8:00 A.M.



**RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES**  
Secretario

**CONSTANCIA:** El suscrito hace constar que una vez consultado ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, no aparecen registradas sanciones disciplinarias en contra de la Dra. Francy Silvia Daniela Ortega Ortiz, quien actúa como apoderada de la parte demandante.

En San José de Cúcuta, 24 de noviembre de 2023.



Juan Carlos Sierra Celis  
Oficial Mayor



#### JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Correspondió por reparto el conocimiento la presente demanda **EJECUTIVA**, formulada por **SCOTIABANK COLPATRIA S. A.**, a través de apoderado judicial, frente **KELLY JOHANNA MENDIETA BARRIENTOS**, a la cual se le asignó radicación interna No. 540014003005-2023-01105-00, para estudiar su admisión y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G.P, y atendiendo a que la presente demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos conforme a los artículos 621 y 709 del Código del Comercio; 82, 84, 89, del Código General del Proceso por contener una obligación clara, expresa y exigible, es del caso proceder a librar mandamiento de pago en la forma solicitada.

No obstante, es necesario advertir que los títulos base de recaudo de la presente acción ejecutiva - **PAGARÉ No. 7005536728 - PAGARE DESMATERIALIZADO No. 21335625 - PAGARE DESMATERIALIZADO No. 21335623 - PAGARE DESMATERIALIZADO No. 21335626** - fueron adjuntados de manera digital, lo anterior con fundamento en el artículo 4 de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, el Juzgado; **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Ordenarle a la demandada **KELLY JOHANNA MENDIETA BARRIENTOS, C.C. 1.093.780.739**, pagar a **SCOTIABANK COLPATRIA S. A. NIT 860.034.594-1**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto, las siguientes obligaciones dinerarias:

- A.** Por concepto de capital, la suma de **(\$11.076.827,14)** derivado de la obligación No. 7005536728, instrumentada a través del pagaré No. 7005536728. Más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida, causados desde el día 07 de septiembre de 2023 hasta el día que se obtenga efectivamente el pago total de la obligación sobre el capital.
- B.** Por concepto de capital, la suma de **(\$36.529.924,00)** derivado de la obligación No. 207410179883, instrumentada a través del pagaré No. 21335625. Mas los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida, causados desde el día 07 de septiembre de 2023 hasta el día que se obtenga efectivamente el pago total de la obligación sobre el capital.
- C.** Por concepto de capital, la suma de **(\$2.395.815,00)** derivado de la obligación No. 4425490018637563, instrumentada a través del pagaré No. 21335623. Mas los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida, causados desde el día 07 de septiembre de 2023 hasta el día que se obtenga efectivamente el pago total de la obligación sobre el capital.
- D.** Por concepto de capital, la suma de **(\$2.326.635,00)** derivado de la obligación No. 5126150013298901, instrumentada a través del pagaré No. 21335626. Mas los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida, causados desde el

día 07 de septiembre de 2023 hasta el día que se obtenga efectivamente el pago total de la obligación sobre el capital.

**SEGUNDO:** Notifíquese este auto personalmente a la demandada, de la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Adviértasele que tiene diez (10) días para proponer excepciones.

**TERCERO:** Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de **MENOR** cuantía.

**CUARTO:** Requerir a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, para que una vez sean practicadas las medidas cautelares, en el término de los treinta (30) días siguientes, materialice la notificación al extremo pasivo conforme lo enunciado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

**QUINTO:** Reconocer personería para actuar a la Sociedad SOLUCIONES INTEGRALES EN CRÉDITO Y COBRANZA S.A.S., para actuar como apoderado de la parte actora, quien actúa en el presente proceso a través de su representante legal la **Dra. FRANCY SILVIA DANIELA ORTEGA ORTIZ**, en los términos del poder conferido.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
JUEZ

J.C.S.





## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de noviembre del dos mil veintitrés (2023).

RAD. 540014053005-2014-00070-00

### REF. EJECUTIVO

C/S

Al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

En atención al escrito que antecede, el Despacho aceptará la renuncia presentada por DRA. MERCEDES HELENA CAMARGO VERA al poder conferido por la parte demandante CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA, teniendo en cuenta que la misma se ajusta a las disposiciones consagradas en el artículo 76 del C.G.P., advirtiendo que la renuncia no pone término al poder sino cinco (05) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONE**  
Juez



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA  
- ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_\_, fijado hoy 27-NOVIEMBRE-2023, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES  
Secretario



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de noviembre del dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. 540014003005-**2020-01013-00**

REF. EJECUTIVO

**DEMANDANTE.** ROSA DELIA ALVAREZ PEÑARANDA

C.C. 37.250.269

**DEMANDADOS.** EMERSON BASTO GONZALEZ

C.C. 1.090.431.501

Al despacho a resolver lo que en derecho corresponda.

Se tiene que, mediante providencia de 26 de septiembre de 2023, se corrió traslado a la parte demandada de la liquidación de crédito que antecede presentada a folios 020-021.pdf por la parte actora, y como quiera que dentro del término de traslado no fue objetada por el extremo accionado, y el termino para tal efecto se encuentra precluido, el despacho procede a impartirle su APROBACIÓN por encontrarse ajustada a derecho.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
**JUEZ**

R.D.S



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de noviembre del dos mil veintitrés (2023)

Al Despacho la acción coercitiva que ha sido incoada por **ROA Y ASOCIADOS GROUP S.A.S. NIT. 901246148-6** a través de apoderado(a) judicial, frente a **JOSE ROLON BERMUDEZ, C.C. 88.268.733, y SAMUEL SANCHEZ DIAZ, C.C. 88.227.652** con la cual se pretende el pago de las sumas de dinero ordenadas en el mandamiento ejecutivo dictado el 13 de Junio de 2023.

Analizado el título objeto de ejecución, corroboramos que reúne a cabalidad los presupuestos procesales, por tanto, éste es idóneo para exigirse por la vía ejecutiva el derecho literal y autónomo que en ellos se encuentra incorporado.

Los demandados, se encuentra notificado del auto de mandamiento de pago de fecha 13 de junio de 2023, mediante notificación vía correo electrónico, tal como consta en la documentación aportada por la parte actora, vista a folio 018.pdf, pero es de advertir que el extremo demandado no compareció a proponer excepción alguna, dejando precluir el término legal para tal efecto.

Conforme a lo anterior es del caso dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., norma esta que dispone de que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente se ordenara seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto el Despacho, **RESUELVE:**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA PRESENTE EJECUCIÓN**, en contra de JOSE ROLON BERMUDEZ, C.C. 88.268.733, y SAMUEL SANCHEZ DIAZ, C.C. 88.227.652 y como se ordenó en el mandamiento de pago proferido en fecha 13 de Junio de 2023, en razón a lo considerado.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas a la parte demandada; fijando la suma de \$ 230.000,00 por concepto de **AGENCIAS EN DERECHO** a cargo de la parte demandada. Inclúyase este valor en la liquidación de costas que deberá practicarse por secretaría.

**TERCERO: ORDENAR** a las partes presentar la liquidación del crédito, conforme a lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**

**JUEZ**

Ejecutivo  
00567-2023



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD  
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por  
anotación en el ESTADO fijado hoy 27  
NOVIEMBRE- 2023, a las 8:00 A.M.



RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES  
Secretario